

REGISTRO OFICIAL[®]
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN
FINANCIERA

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio Nro. AN-SG-2026-0336-O

Quito, D.M., 03 de junio de 2026

Asunto: Publicación de la "LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FINANCIERA"

Señorita Magíster
Martha Jaqueline Vargas Camacho
Directora del Registro Oficial
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
En su Despacho

El Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 numeral 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, trató el proyecto de "**LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FINANCIERA**" de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 28 de abril de 2025 (Continuación de la sesión Nro. 1020);
2. Segundo debate: 7 y 15 de abril de 2026 (Sesión Nro. 083-AN-2025-2029 y Continuación de la sesión Nro. 083-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 15 de abril de 2026 (Continuación de la sesión Nro. 083-AN-2025-2029);
4. Fecha de la objeción presidencial: 14 de mayo de 2026;
5. Fecha de tratamiento y aprobación de la objeción presidencial: 3 de junio de 2026 (Sesión Nro. 097-AN-2025-2029).

En la sesión Nro. 097-AN-2025-2029 de 3 de junio de 2026, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y resolvió respecto del "Informe No Vinculante sobre la Objeción Parcial al Proyecto de **LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FINANCIERA**", bajo la siguiente moción:

"Allanarse a la objeción parcial por inconveniencia de los considerandos sexto, octavo, noveno y décimo séptimo; y, de los artículos: 1, 2, y 3 del "Proyecto de Ley Orgánica de Educación Financiera".

Por consiguiente, y en atención a los artículos 138 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se remite para su publicación en el Registro Oficial: (i) texto auténtico del proyecto de "**LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FINANCIERA**"; y, (ii) la certificación de la Secretaría General, respecto de las fechas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional realizó el tratamiento del proyecto de ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez
SECRETARIO GENERAL

Anexos:

- 1_texto_base_-_ley_organica_de_educacion_financiera_op-signed-signed.pdf
- 2.certificacioIn_-_ley_organica_de_educacion_financiera_op-signed.pdf

Copia:

Señor Máster
Niels Anthonez Olsen Peet
Presidente de la Asamblea Nacional

Señor Abogado
Jorge Enrique López Terán
Prosecretario General

do



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretario General de la Asamblea Nacional, **CERTIFICO** que el proyecto de “**LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FINANCIERA**” fue tratado por el Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Primer debate: 28 de abril de 2025 (Continuación de la sesión Nro. 1020);
2. Segundo debate: 7 y 15 de abril de 2026 (Sesión Nro. 083-AN-2025-2029 y Continuación de la sesión Nro. 083-AN-2025-2029);
3. Fecha de aprobación: 15 de abril de 2026 (Continuación de la sesión Nro. 083-AN-2025-2029);
4. Fecha de la objeción presidencial: 14 de mayo de 2026;
5. Fecha de tratamiento y aprobación de la objeción presidencial: 3 de junio de 2026 (Sesión Nro. 097- AN-2025-2029).

Quito, D.M., 3 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaRC.
Firmado electrónicamente por:
**GIOVANNY FRANCISCO
BRAVO RODRÍGUEZ**

GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General

**EL PLENO****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador declara que: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes [...]";
- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador proclama: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir [...]";
- Que** el artículo 226 de la Norma Suprema manda: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";
- Que** el artículo 310 de la Constitución de la República del Ecuador establece como finalidad del sector financiero público que: "El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.";
- Que** el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: "El Sistema Nacional de Educación tendrá como finalidad el desarrollo de

capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El Sistema Nacional de Educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades";

Que el segundo inciso del artículo 344 de la Carta Magna prescribe: "[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.";

Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global";

Que entre los principios para la aplicación de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), el literal g) de su artículo 5 destaca: "[...] g. Pertinencia: Se garantiza a las y los estudiantes una formación que responda a las necesidades de su entorno social, natural y cultural en los ámbitos local, nacional, regional y mundial.";

Que entre las obligaciones del Estado en materia educativa, el literal z) del artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) señala: "[...] z. Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias

y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo;" [...];

Que el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) establece: "La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...];

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) manifiesta: "La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida. El Sistema de Educación Superior se articulará con la formación inicial, básica, bachillerato y la educación no formal";

Que entre las garantías que debe brindar el Estado en el ámbito de la educación superior, el artículo 11 literal c) y e) de la LOES comprenden: "[...] c) Facilitar la vinculación con la sociedad a través de mecanismos institucionales o cualquier otro establecido en la normativa pertinente [...] e) Promover políticas públicas que propicien una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional [...];

Que el artículo 166 de la LOES determina: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana [...];

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica de las Juventudes (LODJ) expresa: "Las instituciones de educación superior, en coordinación, colaboración y en cooperación con las instituciones financieras públicas y privadas, realizarán campañas y programas de educación financiera a lo largo y ancho del país, a fin

de impulsar una economía racional y responsable en este grupo etario e incentivar los emprendimientos y primeros negocios como inicio de la realización laboral y personal de los jóvenes";

Que el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo (COA) define: "Principio de Coordinación: Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones";

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo (COA) conceptúa: "Principio de colaboración: las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos [...] En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas";

Que el artículo 18 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria (JPRFM) en el ámbito financiero, señala, entre otras, las siguientes:

4. Formular políticas y expedir regulaciones que fomenten la inclusión financiera en el país, en coordinación con entidades del sector público y privado relacionadas con este ámbito;

(...)

13. Promover los procesos de inclusión financiera y el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios financieros;

(...)

18. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a:

d. Fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras y de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada.”;

Que el 15 de enero de 2024, se publicó en el Registro Oficial Nro.477 Segundo Suplemento, el Acuerdo Interinstitucional No MINEDUC-CES-SENESCYT-2023-001, que expidió la "Estrategia Nacional de Educación Financiera – ENEF”;

Que es deber del Estado el garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, unificando y actualizando los nuevos criterios técnicos y legales vigentes; y,

Que según organismos internacionales como la CAF la educación financiera es “una herramienta clave para el desarrollo económico y social”, y un medio importante para lograr una inclusión económica y financiera;

En el ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 120, numeral 6; y, el artículo 134, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1.- Objeto. - La presente ley tiene por objeto implementar y regular el componente de educación financiera en sus modalidades formal y no formal, desde el nivel de educación inicial, general básica, bachillerato, en el Sistema Nacional de Educación y el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación,

incluyendo a personas jóvenes, adultas y adultos mayores en situación de escolaridad inconclusa y en el Sistema de Educación Superior, con enfoque de género, interculturalidad, grupos etarios, ciclo de vida económico y énfasis en grupos de atención prioritaria, pueblos y nacionalidades, mediante metodologías cultural y territorialmente pertinentes, con el fin de promover y fortalecer una cultura financiera que acredite una gestión responsable de recursos, fomente el ahorro, la inversión y prevención del sobreendeudamiento para las y los ciudadanos; garantizando siempre la autonomía universitaria y la libertad de cátedra en el sistema de educación superior.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Se rigen por la presente ley orgánica todas las personas naturales y jurídicas que conforman el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior, el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, y el Sistema Económico y Financiero.

También incluye a programas de educación y actividades de enseñanza y difusión de conocimientos financieros realizadas por entidades públicas, privadas y entidades del sistema financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada.

Artículo 3.- Definiciones. - Para la aplicación de la presente ley, se considerarán las definiciones que se detallan a continuación:

a) Educación financiera. - Es el proceso y métodos de aprendizaje que permiten dotar a las personas de conocimientos, habilidades, aptitudes y valores para comprender, planificar y gestionar responsablemente sus recursos financieros, tomar decisiones financieras y económicas informadas, evaluar riesgos y oportunidades, prevenir fraudes y promover comportamientos éticos y sostenibles, integrándose en todos los niveles educativos y financieros del país. La educación financiera permite mejorar la comprensión y el manejo de una amplia variedad de productos y servicios financieros, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, a su disposición, así como organizar adecuadamente sus finanzas personales. Todo ello contribuyendo al fortalecimiento de su resiliencia financiera, a la consecución del bienestar financiero

individual y, de manera directa, a la estabilidad del sistema financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

b) Inclusión financiera. - Se entiende como el proceso de promover un acceso asequible, oportuno y adecuado a productos y servicios financieros regulados, ampliando su uso para todos los segmentos de la sociedad a través de la implementación de enfoques existentes e innovadores, considerando la concienciación y educación financiera, con miras a promover el bienestar financiero y económico y la inclusión social;

c) Cultura financiera. - Conjunto de conocimientos, habilidades y prácticas cotidianas que permiten a una persona gestionar eficientemente sus finanzas, tomando decisiones económicas acertadas. Va más allá de saber ahorrar o invertir; incluye entender conceptos como inflación, tasas de interés, endeudamiento y gestión de riesgos, entre otros, para lograr estabilidad y bienestar económico;

d) Grupo objetivo. - Corresponde al grupo de la población que comparte características y necesidades comunes, al cual se dirigen las iniciativas o programas de educación financiera;

e) Bienestar financiero. - Estado en el cual una persona puede cumplir plenamente con sus obligaciones presentes y futuras derivadas del uso de productos y servicios financieros, de valores, seguros, y de servicios de atención integral de salud prepagada, manteniendo una percepción de seguridad respecto a su situación financiera, y disponiendo de la libertad y capacidad para tomar decisiones informadas en dichos ámbitos, que contribuyan a mejorar su calidad de vida;

f) Enfoque intercultural en educación financiera. - Proceso educativo que reconoce, valora e integra los saberes ancestrales, comunitarios y territoriales relacionados con la economía, el ahorro, la reciprocidad, la redistribución y la gestión colectiva de recursos, propios de los pueblos y nacionalidades, garantizando pertinencia cultural y lingüística mediante el diálogo de saberes;

g) Educación financiera no formal. - Constituye el aprendizaje práctico, continuo y la actualización de conocimientos de la educación financiera que no formen parte del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior.

Artículo 4.- Principios. - Además de los principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, para la implementación de la educación financiera regirán los siguientes:

a) Transversalidad. - La integración de la educación financiera de manera transversal en el currículo nacional;

b) Eficiencia. - Para la implementación de la educación financiera, a nivel público, privado, y popular solidario, se aprovecharán recursos económicos, pedagógicos y tecnológicos disponibles;

c) Oportunidad. - Estar acorde con las necesidades y preocupaciones actuales y futuras de las personas que se presentan cuando toman decisiones financieras, considerando el lugar, la idiosincrasia, el nivel de educación y otros factores relevantes y procurando la participación activa y directa en su propio proceso de aprendizaje y en el momento adecuado;

d) Calidad. - Ser impartida de manera efectiva y comprensible para el grupo objetivo al que se pretende llegar, por formadores de educación financiera que cuenten con la preparación y experiencia necesaria a través de contenidos de excelencia, adecuados para su uso;

e) Objetividad. - Brindar conocimientos objetivos fundamentados en ciencia y evidencia, libre de sesgos de toda índole, que le permitan dimensionar obligaciones y riesgos asociados a la toma de decisiones en el ámbito financiero y económico;

f) Interculturalidad y plurinacionalidad. - La educación financiera se diseñará e implementará respetando las cosmovisiones, lenguas, formas propias de organización económica y sistemas de conocimiento de los pueblos y nacionalidades, promoviendo el diálogo intercultural.

Artículo 5.- Objetivos. - Son objetivos de esta ley los siguientes:

- a) Promover la incorporación transversal y progresiva de la educación financiera desde la educación inicial, básica y bachillerato hasta la educación superior, e incluir a personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, a la educación no formal y a los pueblos y nacionalidades, como mecanismo de inclusión financiera;
- b) Mejorar las competencias económicas y financieras de la población económicamente activa y usuarios del sistema financiero, para mejorar su capacidad de gestión responsable de recursos, ahorro, inversión, prevención del sobreendeudamiento e inclusión en el sistema financiero;
- c) Impulsar la creación de una cultura financiera sólida orientada a la toma de decisiones informadas y responsables en todos los niveles educativos, incluyendo la educación no formal, con enfoque de género, ciclo de vida económico, grupos etarios y de atención prioritaria;
- d) Garantizar la sostenibilidad y calidad de la educación financiera mediante el uso eficiente de recursos económicos, pedagógicos, tecnológicos y capacitación continua de docentes y responsables de estas iniciativas en el sistema financiero;
- e) Fortalecer la estabilidad económica promoviendo una mejor comprensión del sistema financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, que contribuya al desarrollo sostenible de Ecuador;
- f) Contribuir a la prevención del fraude financiero y la reducción del sobreendeudamiento mediante campañas educativas y programas de concienciación en el sistema educativo y grupos objetivos;
- g) Articular propuestas de planes, programas e iniciativas de educación e inclusión financiera de conformidad con la Constitución y normativa vigente; y,
- h) Establecer y promover la educación financiera con enfoque intercultural, garantizando que su diseño e implementación respeten las cosmovisiones, lenguas,

formas propias de organización económica y sistemas de conocimiento de los pueblos y nacionalidades, y fomenten el diálogo intercultural.

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN FINANCIERA

Artículo 6.- La Autoridad Educativa Nacional, y quien haga las veces del ente rector de la política pública de educación superior, elaborará y actualizará la estrategia de educación financiera para el sistema educativo a nivel nacional en colaboración con el ente rector de la política y regulación financiera y monetaria, con base en la política de inclusión financiera.

Para cumplir con este propósito, además de la regulación que para el efecto se emita, la Autoridad Educativa Nacional tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- a) Fortalecer la educación e inclusión financiera en el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y del Sistema de Educación Superior con el propósito de lograr potenciar las capacidades de las y los estudiantes para la obtención del bienestar financiero desde temprana edad, para mejorar la gestión de riesgo, sostenibilidad del sistema, y fortalecer la política de inclusión financiera;
- b) Desarrollar aprendizajes fundamentados y prácticos de educación financiera en todos los niveles de educación;
- c) Fortalecer los procesos de capacitación, actualización y formación continua de las y los docentes de todos los niveles educativos en materia de educación financiera;
- d) Coordinar la elaboración de contenidos de educación financiera entre las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y otras entidades del Sistema Financiero Nacional;

- e) Propiciar y facilitar la participación de entidades financieras públicas y privadas, nacionales o extranjeras, incluidas las del sector de la economía popular y solidaria, interesadas en aportar al fortalecimiento de educación financiera;
- f) Garantizar que la capacitación docente y el desarrollo de materiales educativos estén adecuados al contexto social, económico y cultural del país; y,
- g) Asegurar, mediante el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, que los contenidos y materiales de educación financiera dirigidos a pueblos y nacionalidades se elaboren con pertinencia cultural y lingüística, en sus lenguas propias y con participación de sus organizaciones representativas.

Artículo 7.- La Autoridad Educativa Nacional, y quien haga las veces del ente rector de la política pública de educación superior, deberá:

- a) Promover la adaptación de estrategias de enseñanza y contenidos de educación e inclusión financiera en función al comportamiento económico de los actores del Sistema de Educación Nacional, del Sistema de Educación Superior y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, mediante metodologías cultural y territorialmente pertinentes. Estas iniciativas deberán ser diseñadas apropiadamente para los niveles educativos inicial, básico, bachillerato y superior. Para los casos pertinentes también deberá considerar la realidad y cosmovisión de los sistemas económicos comunitarios, sus prácticas de reciprocidad, economías solidarias, ahorro colectivo, trueque y otras formas propias de gestión económica de pueblos y nacionalidades;
- b) Impulsar que las iniciativas, metodologías e instrumentos de educación e inclusión financiera tengan rigor científico, técnico y estadístico;
- c) Formular y verificar la implementación del proceso de educación financiera, y establecer indicadores y estándares para evaluar su impacto, orientados a la mejora de capacidades y al fortalecimiento de la inclusión financiera; y,

d) Promover, en el ámbito de sus competencias y de manera progresiva, la inclusión de programas orientados a la prevención de fraudes electrónicos; al uso seguro de plataformas digitales, aplicaciones móviles y servicios financieros en línea; a la protección de datos personales, credenciales de acceso y mecanismos de autenticación; a la identificación de los riesgos asociados al uso de tecnologías emergentes, incluida la inteligencia artificial, en la comisión de fraudes financieros; y a la adopción de buenas prácticas para la validación de transacciones, solicitudes de transferencia y ofertas en entornos digitales.

Artículo 8. - De la educación financiera no formal. - El ente rector de la política y regulación financiera y monetaria estará encargado de coordinar con las entidades que conforman el sistema financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, así como con las instituciones públicas y privadas relacionadas con este ámbito, las acciones, iniciativas y programas de educación financiera en el marco del fomento a la inclusión financiera.

Para el cumplimiento de sus funciones tendrá como facultades y atribuciones las siguientes, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes:

- a) Formular la política y estrategias que fomenten y promuevan la inclusión financiera, a través de la educación financiera;
- b) Normar las actividades de educación financiera no formal, a ser ejecutadas a través del sistema financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
- c) Coordinar con las instituciones públicas del sector financiero nacional, incluidas aquellas de la economía popular y solidaria, la planificación, creación e implementación de programas de educación financiera en el ámbito no formal;
- d) Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de las acciones, iniciativas y programas de educación financiera no formal, con el fin de medir su cumplimiento, identificar áreas de mejora y ajustar las políticas y estrategias en el marco de sus competencias; y,

e) Fortalecer los procesos de capacitación, actualización y formación continua de las personas responsables de iniciativas y programas de educación financiera de entidades financieras a nivel nacional.

Artículo 9.- Programas de educación financiera no formal para grupos de atención prioritaria y otros grupos.- El ente rector de la política financiera y monetaria, junto al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, o quien haga sus veces, implementarán programas de educación financiera dirigidos a grupos de atención prioritaria, actores de la economía popular y solidaria, así como a personas en zonas rurales, emprendedoras, migrantes y beneficiarias de programas sociales, pueblos y nacionalidades.

Estos programas podrán coordinarse con gobiernos comunitarios y organizaciones representativas de pueblos y nacionalidades donde aplique según el territorio. De igual forma, se podrá coordinar con los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Estos programas deberán ejecutarse con el presupuesto anual vigente de cada institución.

Estos programas deberán adaptarse a las necesidades y realidades de cada grupo, promover el acceso informado a productos financieros formales y fortalecer capacidades para la planificación financiera personal y familiar.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, emitirán directrices para que las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional, incluidas las entidades de la economía popular y solidaria, implementen e impartan programas de educación financiera dirigidos a grupos de atención prioritaria, actores de la economía popular y solidaria, así como a personas en zonas rurales, emprendedoras, migrantes y beneficiarias de programas sociales, pueblos y nacionalidades. Estos programas deberán ejecutarse con el presupuesto anual vigente de cada institución financiera pública y privada.

Estos programas deberán adaptarse a las necesidades y realidades de cada grupo, promover el acceso informado a productos financieros formales y fortalecer capacidades para la planificación financiera personal y familiar.

Las instituciones financieras públicas, privadas, incluidas las entidades de la economía popular y solidaria, deberán realizar, al menos una vez al año, en distintos cantones del país, los programas de educación financiera mencionados en este artículo, en coordinación con la Superintendencia de Bancos y/o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sin fines comerciales, y respetando los principios de veracidad, claridad y protección al consumidor.

Artículo 10.- El ente rector de la política financiera y monetaria, en coordinación con el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, o la entidad que haga sus veces, y con los organismos de regulación y control del Sistema Financiero Nacional, garantizará, en el marco de lo previsto en la presente Ley, la incorporación, dentro de la educación financiera no formal, de los siguientes contenidos, sin perjuicio de otros que resulten necesarios:

- a) La identificación y prevención de fraudes electrónicos;
- b) El uso seguro de plataformas digitales, aplicaciones móviles y servicios financieros en línea;
- c) La protección de datos personales, credenciales de acceso y mecanismos de autenticación;
- d) La identificación de los riesgos asociados al uso de tecnologías emergentes, incluida la inteligencia artificial, en la comisión de fraudes financieros; y,
- e) La adopción de buenas prácticas para la validación de transacciones, solicitudes de transferencia y ofertas en entornos digitales.

Las instituciones financieras públicas y privadas, incluidas las entidades del sector financiero popular y solidario, deberán garantizar que sus programas de capacitación y educación incluyan de manera prioritaria a los grupos de atención prioritaria, con especial énfasis en las personas adultas mayores.

Artículo 11.- El ente rector de la política y regulación financiera y monetaria conjuntamente con la Autoridad Educativa Nacional y quien haga las veces del ente rector de la política pública de educación superior, evaluarán cada tres años la ejecución de la política pública de inclusión financiera en su componente y/o estrategia de educación financiera, y realizarán las modificaciones y ajustes necesarios.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. – La Autoridad Educativa Nacional, quien haga las veces del ente rector de la política pública de educación superior, y el ente rector de la política y regulación financiera y monetaria, emitirán, de requerirlo, de manera independiente o conjunta, normativa para aplicar lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA. - Sustitúyase en la Codificación a la Ley Orgánica de Educación Intercultural lo siguiente:

Uno. - Sustitúyase la letra r) del artículo 9, de conformidad con lo siguiente:

“r) La potenciación de las capacidades productivas del país conforme a las diversidades geográficas, regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y culturales, mediante la diversificación curricular; la capacitación de las personas para poner en marcha sus iniciativas productivas individuales o asociativas; y el fortalecimiento de una cultura financiera y de emprendimiento.”

Dos. - Sustitúyase la letra w) del artículo 14, de conformidad con lo siguiente:

“w) Recibir educación práctica en materia de emprendimiento e innovación, que incluya educación financiera, implementando medidas de acción en el Sistema Nacional de Educación, sin que esto implique una restricción sobre el desarrollo holístico en la educación.”

Tres. - Sustitúyase la letra a) del artículo 17, por la siguiente:

“a) Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional teórico y práctico, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación, donde se podrán incluir temas de emprendimiento e innovación que abarquen educación financiera.”

Cuatro. - Sustitúyase la letra oo) del artículo 29, de conformidad con lo siguiente:

“oo) Los contenidos relacionados con la innovación y el emprendimiento, que incluyen educación financiera, se organizarán a través de actividades curriculares teórico – prácticas que permitirán a las y los docentes y estudiantes exponer sus productos, intercambiar experiencias y articularse con el sector empresarial, la economía popular y solidaria; y, comunitaria. Para el Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se considerará su especificidad y particularidades.”

SEGUNDA. - Refórmese en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo siguiente:

Uno. - Sustitúyase el número el 4 del artículo 18, por el siguiente:

“4. Formular políticas y expedir regulaciones que fomenten la inclusión financiera en el país, en coordinación con entidades del sector público y privado relacionadas con este ámbito; y, en colaboración con los entes rectores de educación, educación superior, ciencia y tecnología, en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de establecer las herramientas y acciones necesarias para desarrollar programas de educación financiera en los distintos niveles de educación no formal.”

Dos. - Agréguese a continuación del artículo 152.2 el siguiente artículo:

“Art. 152.3.- Inclusión y educación financiera. - La inclusión y educación financiera constituyen instrumentos orientados a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, mediante el acceso y uso responsable de productos y servicios financieros adecuados, bajo criterios de prudencia y sostenibilidad crediticia.”

La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria incorporará en la Política Nacional de Inclusión Financiera los lineamientos, objetivos y acciones que orienten la planificación y ejecución de iniciativas públicas y privadas en esta materia, contemplando de manera específica una estrategia integral para el desarrollo del componente de educación financiera.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Presidente de la República expedirá el reglamento de la presente Ley.

La falta de reglamento no será un impedimento para cumplir las disposiciones de esta norma.

SEGUNDA. - En el plazo de un (1) año posterior a la aprobación de esta ley, la Autoridad Educativa Nacional, y quien haga las veces del ente rector de la política pública de educación superior, deberán elaborar, junto al ente rector de la política y regulación financiera y monetaria, conforme a lo establecido en la presente ley, la estrategia para desarrollar el componente de educación financiera en el marco de la política de inclusión financiera.

TERCERA. - Emitida la estrategia para desarrollar el componente de educación financiera, la Autoridad Educativa Nacional verificará su implementación en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación de nivel inicial, básico y bachillerato.

Para el caso de las instituciones de educación superior, deberán empezar a incorporar en el plazo de un (1) año, progresivamente, componentes de educación financiera respetando la libertad de cátedra, así como la autonomía responsable de las instituciones.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los tres días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional



GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.